

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 6
ILLESCAS**

SENTENCIA: 00189/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001044 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDANTE:

PROCURADOR:

LETRADO: AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO: COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA SA

PROCURADOR:

LETRADO:

SENTENCIA

En Illescas a 27 de diciembre de 2021

Vistos por mí, _____, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 6 de Illescas y su Partido, los presentes autos de Juicio ordinario 1044/2020 sobre nulidad de clausulas y reclamación de cantidad seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de _____ frente a COFIDIS SA, he dictado la presente resolución en consideración a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Previa diligencia de reparto resultó turnada a este Juzgado petición inicial de procedimiento monitorio presentada por el Procurador de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de _____ frente a COFIDIS SA en reclamación de nulidad de cláusulas, resolución de contrato por usurario y la devolución de lo abonado de más que se determinará en ejecución de sentencia, incoándose los autos de juicio ordinario 1044/2020.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto 16 de marzo de 2021, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada al objeto de que por esta se formulara contestación en el plazo de veinte días. Emplazada la demandada formuló contestación en tiempo y forma, en la que tras alegar los correspondientes hechos y fundamentos de derecho por los que se oponía a las pretensiones ejercitadas de adverso, terminaba suplicando la íntegra desestimación de la demanda interpuesta con imposición a la actora de las costas causadas.

TERCERO.- Señalado día y hora para la celebración de Audiencia Previa el 29 de septiembre de 2021, a dicho acto comparecieron ambas partes que, tras manifestar la imposibilidad de alcanzar un acuerdo y no habiéndose planteado cuestiones procesales, se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Tras la fijación por las partes de los hechos objeto de controversia, interesando el recibimiento del pleito a prueba. Solicitado por las partes sólo prueba documental, de acuerdo con lo previsto en el art 429.8 LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora considera que el contrato de tarjeta num firmado con COFIDIS tiene clausulas nulas o ha de ser resuelto por nulo, al considerar que se trata de una tarjeta revolving, que es usurario de acuerdo con lo establecido en el art 3 de la Ley de Usura.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda al considerar que el contrato no es nulo , que el tipo previsto es similar a préstamos similares de dicho periodo.

Del examen de la prueba practicada, esencialmente documental, se considera acreditado que la parte actora-demandada suscribió contrato de tarjeta de crédito (tipo revolving), con un TIN del 22,12% , TAE 24,51%. En la clausula 9 consta la existencia de comisión de devolución de 20 euros

SEGUNDO.- En relación con la documental aportada por la demandada, lo cierto es que no es posible determinar qué cantidades se han dispuesto y qué se ha abonado. Lo que indica claramente que no existe una relación concreta y precisa para poder determinar las cantidades que se han dispuesto. Respecto de las abonadas , tenemos el mismo problema, pues se indica en la documental presentada por la actora , los intereses se incluyen en el capital generando nuevos intereses, lo que dificulta en extremo la determinación de lo efectivamente abonado en concepto de principal e intereses.

Acreditada, así, la existencia de la relación contractual y la legitimación de la actora, sostiene la parte actora que los extractos no justifican que exista deuda, sino saldo a su favor. Negándose este extremo de contrario.

TERCERO. - En relación con la posible abusividad de cláusulas, y sobretodo de los intereses, el análisis del carácter abusivo de las cláusulas, tratándose de condiciones generales en contratos con consumidores, parte del artículo 8.2 LCGC que remite a la legislación especial: "en particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuario" y artículo 3.1 de la Directiva 93/13 que dispone que "las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato". A su vez el artículo 82.1 TRLCU dispone que "se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

Respecto a la consideración de una cláusula como condición general a los efectos que nos ocupan, la paradigmática STS de la Sala 1ª en Pleno de fecha 9/5/2013, considera que estamos ante una cláusula impuesta por el empresario "...cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar. Sin que pueda equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre

pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario", "ni con la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios."

CUARTO. - Pues bien, planteada la cuestión litigiosa en los términos expresados, ha de recordarse que el contrato de tarjeta de crédito es un contrato generalmente complementario del de cuenta corriente, que implica una relación convencional en virtud de la cual se establecen una serie de derechos y obligaciones para el banco, el cliente y los establecimientos adheridos al banco para este fin.

El banco se obliga a poner en poder y posesión del cliente la tarjeta, a entregar al titular un justificante de la operación realizada a solicitud del mismo, a facilitar periódicamente al titular un resumen de las transacciones realizadas con la tarjeta, y a llevar un registro detallado de todas las operaciones realizadas con la tarjeta y conservarlo durante el tiempo legalmente establecido. El contrato otorga al titular de la tarjeta el derecho a obtener dinero efectivo de los cajeros o de las oficinas del banco en cuestión u otras entidades concertadas a este fin, pagar bienes y servicios en comercios adheridos al banco cedente, y cualquier otro servicio que en el futuro pueda establecerse para su uso por el titular de la tarjeta.

Sentado lo anterior, es claro que el préstamo objeto de autos, dada su tipología, objeto y partes contratantes (entidad prestadora del dinero a través del contrato de tarjeta y consumidor), se enmarca en el ámbito de la contratación de consumo, lo que determina la aplicación de la normativa especial de consumo, tanto la comunitaria como la estatal. En concreto, la Directiva 93/13/CEE el 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con

consumidores (en adelante, Directiva), y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Incluso en el caso de que se tratara de intereses remuneratorios, importa recordar, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, en aplicación de la Directiva 93/13/CEE, los intereses remuneratorios son parte íntegramente del precio del contrato y pertenecen a su objeto principal, y, en principio, las condiciones generales definitorias del objeto principal de los contratos no están sujetas al control de abusividad, pues dispone el art. 4.2 de dicha Directiva que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra parte y ello siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensibles, tesis acogida por la STS de 9 de mayo de 2013 matizando que la circunstancia de que "una condición general defina el objeto principal de un contrato, y que como regla general no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia que seguidamente se expone" y más adelante añade que "la primera cuestión a dilucidar es si la información que se facilita, y en los términos en los que se facilita, cubre las exigencias positivas de oportunidad real de su conocimiento por el adherente al tiempo de la celebración del contrato, y las negativas de no ser ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles", en consonancia a la disciplina de los artículos 5.5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, y 80.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Además, conforme a la susodicha sentencia, junto al

filtro de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, debe aplicarse "el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato", lo que alude a la eventual falta de información al prestatario de las cláusulas contractuales por la vía de camuflarlas ente el clausulado, lo que incide en la falta de claridad "...al no ser percibidas, por el consumidor como relevantes al objeto principal del contrato", y junto a lo expuesto la resolución contempla el equilibrio interno de dichas cláusulas, y como corolario aprecia la falta de transparencia conforme a determinados cánones."

En el presente caso, basta una somera comprobación del documento contractual para concluir que incumple de forma palmaria el requisito de la transparencia, en relación con la posibilidad de comprensión real de los términos esenciales del contrato. Así, las nominadas condiciones del contrato tarjeta de crédito aparecen en un amalgama confusa de líneas en las que apenas se distingue una cláusula de otra ni se resalta la importancia de alguna o algunas, siendo la letra prácticamente ilegible de suerte que es imposible no sólo comprender, sino incluso leer el clausulado del contrato, lo que incumple de forma palmaria las exigencias de accesibilidad, comprensibilidad y transparencia.

Así, el término de referencia para determinar el interés normal del dinero, no debe ser el que se practica en un mercado de crédito cualquiera, sino el que se practica en el mercado de las tarjetas de crédito, que ha sido avalado por el Banco de España y tiene peculiaridades, como el número de operaciones afectadas, nivel de riesgo, ausencia de garantías, falta de motivación para la devolución y desproporcionados costes de persecución.

El que este tipo de crédito ofrezca peculiaridades respecto de los préstamos personales, no impide aplicar a los mismos la doctrina que el Tribunal Supremo establece a partir de la sentencia de 25 de noviembre de 2.015, por cuanto la

equiparación que allí se hace para justificar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, viene referida a todas las operaciones sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y, ha de serlo en todos los aspectos o prestaciones que regulan el concreto contrato de que se trate y por tanto, también a los índices de referencia de los intereses, que según el Tribunal Supremo son el de el interés normal del dinero y las circunstancias concurrentes, tal como señala en el fundamento de derecho cuarto apartado 4, de dicha resolución al indicar que ".. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y aunque para considerar cuál es ese interés normal pueda acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, éstas deben analizarse y valorarse, en concurrencia con las demás circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

Por lo que se refiere a las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos vinculados a tarjetas, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado de más del 20%, que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto es casi el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, y más de tres veces el interés legal del dinero. La existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la línea de crédito revolving, no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí fijado.

Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo y en consecuencia, tomando como referencia el tipo de interés normal del dinero, dicha normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria y si bien no puede equipararse con el "interés legal", tampoco puede hacerse con el

"interés habitual", que es en realidad lo que se pretende al señalar como término de referencia el tipo de interés medio establecido para las tarjetas de crédito revolving y respecto de esta situación, también señala el Tribunal Supremo, que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables. A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el alto tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Los magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en reciente sentencia de 2020 han determinado que se considerará usura los contratos de las tarjetas revolving con intereses "notablemente" superiores a la media de estos productos. En su sentencia, determina que el contrato suscrito por la demandante con WiZink en 2012 incurrió en usura dado que el interés establecido era una TAE del 26,8% cuando ese año el interés medio en las tarjetas de crédito y revolving publicado mensualmente por el Banco de España estuvo entre el 20,4 y el 20,9%. Los magistrados no han entrado a valorar la transparencia de las revolving -esto es, si superan el control de incorporación y comprensibilidad propios de contratos con consumidores- debido a que la demandante del caso en cuestión solamente ejercitó la acción de nulidad de la operación. "Al tratarse de un dato recogido en

las estadísticas oficiales elaboradas con base en los datos que le son suministrados al Banco de España por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese interés normal del dinero resulte fijado por la actuación de operadores fuera de control y que apliquen unos intereses claramente desorbitados", recoge el fallo. El Supremo reconoce en su escrito que, a diferencia de otros países del entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura, que supera el siglo de vigencia, es "indeterminada".

Por otro lado, los magistrados del Supremo subrayan que el banco tendrá que probar la concurrencia de una circunstancia excepcional para justificar la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. No especifica ningún escenario aceptable. La sentencia precisa que no puede considerarse "circunstancia excepcional" que justifique la aplicación de una TAE desproporcionada el riesgo derivado del alto nivel de impagos vinculado a operaciones de crédito al consumo concedidos de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario.

"La concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con consecuencias del elevado nivel de impagos", añade.

El artículo 1 de la Ley de Usura, que data de 1908, determina como nulo cualquier contrato de préstamo, extensible a un crédito, en que se estipule un interés

notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Las revolving son tarjetas de crédito en las que se dispone de un límite de crédito determinado que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se renueva mensualmente. Los intereses tan altos que finalmente se tienen que pagar han provocado una sucesión de demandas en los juzgados.

Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio, la declaración de nulidad implica su expulsión del contrato, en cuanto la misma, no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 25 de noviembre de 2.015).

Esta tarjeta es de las denominadas "revolving", ya que todos los cargos vuelven a estar a disposición y generan nuevos intereses. Siendo un contrato no claro de entender, y que un "hombre medio" o persona normal no lo puede comprender. Es más, ni los extractos aportados han podido ser comprendidos.

La SAP Cantabria de 15 de mayo de 2.018 acogía ya el contenido de la jurisprudencia del TS y se ha venido reiterando en numerosos sentencias dictadas con posterioridad. La AP de Cantabria tras el dictado de la sentencia de 4 de marzo de 2020 ha adoptado un acuerdo de unificación de criterios en fecha

12 de marzo de 2020 en el sentido siguiente "Como consecuencia de la sentencia no 149/2020, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo, a efectos de declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha del contrato, del 10% sobre el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

- a) En los contratos anteriores a la fecha en que el Banco de España publicó las estadísticas oficiales relativas al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, se aplicará la doctrina establecida en la sentencia no 628/2015, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre".

QUINTO.- Partiendo de la normativa y jurisprudencia expuesta, así como del acuerdo de unificación de criterios de la AP de Cantabria, y atendiendo a la documental aportada y de las propias manifestaciones de las partes, cabe concluir que efectivamente entre ellas se suscribió un contrato de tarjeta de crédito en virtud del citado contrato la actora podía disponer de una línea de crédito. Por su parte la actora se comprometía a devolver los importes dispuestos mediante el abono mensual de una cuota , según se desprende del contrato, pero expresamente se le indicaba que ese aplazamiento en el pago supondría el abono de un interés remuneratorio TAE del 24,51%

Dicho lo anterior y a fin de comprobar si el interés remuneratorio es o no abusivo desde el punto de vista de la Ley de Represión de la Usura, se atenderá al que se le ha venido aplicando en la práctica, que se desprende de los extractos. Tal y

como estableció la STS de 25 de noviembre de 2.015 y la posterior de 4 de marzo de 2020, la comparativa debe ser realizada con el TAE y el interés normal a la fecha de suscripción del contrato, que en el presente fue septiembre 2016, inferior al 9%. Y para determinar cuál era ese interés normal la propia sentencia sienta como criterio el de acudir al previsto para el mismo tipo de contrato. Actualmente, desde el año 2.010, se procede por el Banco de España a publicar los índices aplicados por las entidades bancarias en relación a los contratos de tarjeta de crédito.

De la documental presentada por la demandada, no se acredita en modo alguno por la demandada justificación de la necesidad de este excesivo interés, por lo que, siendo muy superior a la media del 20% que jurisprudencialmente se considera , ha de estimarse nulo por usurario.

En cuanto a las consecuencias que deben extraerse de la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de manera que el prestatario deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma. Aunque si se debe o no , es circunstancia que no se puede concretar en este procedimiento con la documental que consta, pues aunque se aportan informes, los mismos no han sido ratificados en vista ni explicado su contenido con contradicción , por lo que, no puede considerarse una prueba plena de lo realmente debido o abonado.

SEXTO.- Estimándose íntegramente las pretensiones de la parte actora, con arreglo a lo establecido en el art. 394 de la LEC, es a la parte demandada a la que procede imponer el pago de las costas causadas en la presente instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de _____ frente a COFIDIS SA, DEBO declarar la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta firmado por las partes el 16 de marzo de 2016 por falta de transparencia y usurarios de acuerdo con lo previsto en el art 3 Ley Usura. Se condena a COFIDIS SA a fin de que reintegre a la parte actora las cantidades abonadas de más durante el crédito en concepto de intereses, salvo que lo abonado no cubra lo dispuesto por la parte actora. Todo ello con expresa imposición a la parte actora de las costas causadas en la presente instancia.

Así por ésta mi sentencia la que pronuncio, mando y firmo,

, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Illescas y su partido.